

N.º expediente: AC2000000953390

**A.A.A.**

X.X.X.

## **Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública**

### **I. Objeto de la Solicitud**

Con fecha 31 de julio de 2026, ha sido recibida en la Unidad de Información y Transparencia de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), la petición presentada por A.A.A., (en adelante, el solicitante) que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), ha sido calificada como una solicitud de acceso a la información pública y cuyo objeto, según se transcribe de su escrito, es:

*“Solicitud de información pública (Ley 19/2013): Estado procesal y resoluciones sobre brechas de datos en Administraciones Públicas*

*. Información sobre el estado de tramitación, actuaciones de investigación, acuerdos de inicio, resoluciones o expedientes de apercibimiento (art. 77 LOPDGDD) tramitados por esta Agencia en relación con las brechas de seguridad o ciberataques notificados por las siguientes entidades: - Servicio Público de Empleo Estatal - SEPE (Incidente por ransomware, 2021). - Hospital Clínic de Barcelona (Incidente y filtración por RansomHouse, 2023). - Ayuntamiento de Sevilla (Incidente por LockBit, 2023). – Dirección General de Tráfico - DGT (Exfiltración de credenciales y datos de conductores, 2024). - Ayuntamiento de Elche (Incidente de ciberseguridad, 2025). - Ministerio de Defensa (Intrusión telemática y ciberespionaje, 2019). - Presidencia del Gobierno y Ministerios de Defensa e Interior (Infección y filtración mediante "Pegasus", 2022). -Sindicato de Mossos d'Esquadra - SME (Filtración y doxxing de datos personales, 2016-2017). - Consejo General del Poder Judicial / Punto Neutro Judicial (Exfiltración masiva de datos fiscales/judiciales - "Caso Alcasec", 2022).2. En aquellos casos*

*en los que la actuación administrativa se encuentre archivada o en suspenso por prejudicialidad penal (art. 10.2 LOPDGDD), solicito confirmación formal de dicha condición procesal.3. Copia anonimizada de los informes de inspección o resoluciones emitidas por la AEPD sobre estos expedientes en los que se valore el cumplimiento de las obligaciones de notificación de brechas (arts. 33 y 34 RGPD) y la adecuación de las medidas de seguridad al Esquema Nacional de Seguridad (ENS).En caso de que parte de la información requerida se halle sujeta a reservas de confidencialidad o causas judiciales en curso, solicito el acceso parcial anonimizado conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013”*

## **II. Normativa aplicable**

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley”*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que *“. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*  
*(...) “e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”*  
El artículo 14.2 de la LTAIBG dispone que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.
4. El artículo 20.1 de la LTAIBG determina que: *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado*

*en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

5. El artículo 22 de la LTAIBG señala que “3. *Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*”

### **III. Fundamentos jurídicos**

1. El solicitante pide acceso a la información relacionada en el apartado I de esta resolución.
2. Al respecto le informamos sobre el estado de tramitación, actuaciones de investigación, acuerdos de inicio, resoluciones o expedientes de apercibimiento tramitados por esta Agencia en relación con las brechas de seguridad o ciberataques notificados por entidades de las que ha solicitado información

*- Servicio Público de Empleo Estatal - SEPE (Incidente por ransomware, 2021).*

Con fecha 29 de abril de 2022, en el marco del expediente número PS/00602/2021, se dictó resolución por la directora de la AEPD, en virtud de la cual se acordó imponer al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, por la infracción de los artículos 32 y 33 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), tipificadas en el artículo 83.4 del RGPD, una sanción de apercibimiento. Dicha resolución ha devenido firme.

*- Hospital Clínic de Barcelona (Incidente y filtración por RansomHouse, 2023).*

La AEPD no recibió ninguna notificación relativa a esta cuestión. No obstante, debe tenerse en cuenta que su conocimiento no correspondería a esta Agencia, dado que el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su reforma aprobada por Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, atribuye a la Generalitat la competencia en la materia planteada ejercida por la Autoritat catalana de Protecció de Dades, en virtud de la Ley Catalana 32/2010, de 1 de octubre.

- *Ayuntamiento de Sevilla (Incidente por LockBit, 2023).*

La AEPD no recibió ninguna notificación relativa a esta cuestión. Al respecto, se señala que su conocimiento no correspondería a esta Agencia. El artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su reforma aprobada por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye a dicha Comunidad Autónoma la competencia en la materia planteada, ejercida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en virtud de la Ley andaluza 1/2014, de 24 de junio.

- *Dirección General de Tráfico - DGT (Exfiltración de credenciales y datos de conductores, 2024).*

El expediente está en curso por lo que la AEPD aprecia la posible concurrencia del límite al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG, que determina que el acceso podrá ser limitado cuando dicho acceso suponga un perjuicio para “*La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”.

Facilitar a terceros la información de un procedimiento sancionador no finalizado, puede implicar un perjuicio evidente para el interesado, porque podría vulnerar su derecho de defensa y obstaculizar la investigación, afectando a la imparcialidad del procedimiento.

El artículo 14.2 de la LTAIBG dispone que “*La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*”. En este caso, no se ha acreditado la existencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información solicitada.

- *Ayuntamiento de Elche (Incidente de ciberseguridad, 2025).*

El expediente está en igualmente en curso, por lo que la AEPD aprecia la posible concurrencia del límite al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG, que determina que el acceso podrá ser limitado cuando dicho acceso suponga un perjuicio

para *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*.

Facilitar a terceros la información de un procedimiento sancionador no finalizado, puede implicar un perjuicio evidente para el interesado, porque podría vulnerar su derecho de defensa y obstaculizar la investigación, afectando a la imparcialidad del procedimiento

El artículo 14.2 de la LTAIBG dispone que “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. En este caso, no se ha acreditado la existencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información solicitada.

- *Ministerio de Defensa (Intrusión telemática y ciberspionaje, 2019)*

La AEPD no recibió ninguna notificación relativa a esta cuestión.

- *Presidencia del Gobierno y Ministerios de Defensa e Interior (Infección y filtración mediante "Pegasus", 2022).*

La AEPD no recibió ninguna notificación relativa a esta cuestión.

- *Sindicato de Mossos d'Esquadra - SME (Filtración y doxxing de datos personales, 2016-2017).*

Con fecha 18 de octubre de 2017, en el marco del expediente número PS/00191/2017, se dictó resolución por la directora de la AEPD, que declaró la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha resolución ha devenido firme.

- *Consejo General del Poder Judicial / Punto Neutro Judicial (Exfiltración masiva de datos fiscales/judiciales - "Caso Alcasec", 2022).*

La AEPD no recibió ninguna notificación relativa a esta cuestión.

3. Respecto a su solicitud de copia anonimizada de los informes de inspección o resoluciones emitidas por la AEPD sobre estos expedientes en los que se valore el cumplimiento de las obligaciones de notificación de brechas (arts. 33 y 34 RGPD) y la adecuación de las medidas de seguridad al Esquema Nacional de Seguridad (ENS), se informa de que en cumplimiento del artículo 50 de la LOPDGDD y en línea con el compromiso de la AEPD con la transparencia, las resoluciones se publican en la página web de la Agencia <http://www.aepd.es>, una vez notificadas a los interesados. Puede consultarlas en el apartado “Publicaciones y resoluciones” > “Resoluciones” (<https://www.aepd.es/informes-y-resoluciones/resoluciones>), introduciendo en el buscador el número de expediente que le interese.
4. Por último, le informamos de que ninguno de los expedientes a los que hace usted referencia se encuentra archivado ni en suspenso por la prejudicialidad penal

Con base en lo anterior, se resuelve lo siguiente,

#### **IV. Resolución**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 22.3 de la LTAIBG se concede el acceso a la información pública solicitada en la forma indicada en los Fundamentos Jurídicos.

Se deniega el acceso a la información sobre los expedientes Dirección General de Tráfico - DGT (Exfiltración de credenciales y datos de conductores, 2024) y Ayuntamiento de Elche (Incidente de ciberseguridad, 2025) por aplicación del límite del artículo 14.1 e). de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses

-----

## **NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

*Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento “Transparencia: acceso a la información”, cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.*

*Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en el registro electrónico de la AEPD*

*<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c>*

*Datos de contacto del DPD: [dpd@aepd.es](mailto:dpd@aepd.es)*